

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
Teatinos 120, Piso 14
20-15/26 S.D.

RESOLUCION N° 25

SANTIAGO, Veinticuatro
de Marzo de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

1.- Por oficio N° 349, de 14 de Octubre de 1975, la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia solicitó a esta Comisión Resolutiva que en uso de la atribución que le confiere el artículo 17, letra a), números 4 y 5 del Decreto Ley N° 211, de 1973, imponga a la Sociedad Anónima SEDYLAN S.A.C., representada por su Presidente, don Víctor Ananía Halabi, una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago y ordene el ejercicio de la acción penal por el delito de monopolio o de atentado a la libre competencia. Funda estas peticiones la Fiscalía en que, a su juicio, y por las razones que expone en dicho oficio, la conducta de los personeros de la citada sociedad configura los hechos típicos previstos y sancionados por los artículos 1° y 2°, letras d) y e), respectivamente, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Expresa el ya referido oficio que el 24 de Septiembre de 1975 compareció ante la Fiscalía don Jorge Grayde Grayde, comerciante, domiciliado en Santiago, Avenida Provincia N° 1302, quien formuló una denuncia verbal en contra de la Industria SEDYLAN S.A.C. Dicha denuncia versa sobre la negativa de venta y atentado a la libre competencia que estaría cometiendo la firma SEDYLAN S.A.C. respecto de la Sociedad Pedro Grayde e Hijos Ltda. del mismo domicilio. Personeros de Sedylan S.A.C. habrían manifestado al denunciante que no le venderían ninguna mercadería si no subía el precio de la tela llamada "Amorella", pues, por el de E° 16.900.

(\$ 16,90) el metro, que él estaba cobrando en su tienda, estaba quebrando el de los demás comerciantes de la Avenida Providencia, quienes habrían reclamado ante Sedylan S.A.C. por la conducta de la firma Pedro Grayde e Hijos Ltda. Esta negativa e imposición de precios le habrían sido formuladas telefónicamente por los señores Víctor Ananía y Rodolfo Ananía, Presidente y Jefe de Ventas de la industria ya mencionada, respectivamente.

3.- Concretamente, el denunciante Sr. Grayde aseguró que las referidas personas le exigieron que subiera el precio de la tela "Amorella" y que, si así no lo hacía, no se le vendería nunca más ningún producto de la Industria.

4.- El señor Fiscal, como lo consigna en el requerimiento N° 349 que dedujo ante esta Comisión el 14 de Octubre del año pasado, se constituyó con fecha 25 de Septiembre del mismo año, a las 10,45 horas, en compañía del denunciante, en la industria Sedylán S.A.C., ubicada en esta ciudad, Avenida Vicuña Mackenna N° 3150 y constató personalmente tanto la negativa de venta como la imposición de precios por parte del señor Rodolfo Ananía.

Expresa el señor Fiscal que entró con el denunciante a una amplia sala de ventas o despacho de la referida industria y presenció y escuchó las conversaciones que el señor Grayde sostuvo, en primer lugar, con don Octavio Ananía y, posteriormente, con don Rodolfo Ananía. Con el primero, la conversación se limitó a la devolución de una pieza o bulto de "villela", que el señor Grayde manifestó que estaba fallada. Don Octavio Ananía expresó que no había ningún inconveniente en la devolución, pero que la nueva pieza sería enviada en unos días más, porque en ese momento no había en existencia; enseguida se retiró de la sala y llegó a ésta don Rodolfo Ananía. Con este último -dice el señor Fiscal-, el

denunciante repitió la conversación sobre la pieza de "Villela", con idéntico resultado. Concluida la conversación sobre este punto, el señor Grayde manifestó a don Rodolfo Ananía su deseo de comprar algunas telas de fabricación de la Industria, a lo que el señor Rodolfo Ananía le expresó que, tal como le había dicho por teléfono, no le vendería absolutamente nada; que él le había pedido algo considerándolo un amigo de la industria y que él no había respondido como tal. Agrega el señor Fiscal que el denunciante señor Grayde contestó que él no podía subir el precio de la "amorella", porque el que tenía lo consideraba conveniente y tenía que vender, pues existía un régimen de libre competencia. Además, ese precio era la única posibilidad de vender, pues su negocio estaba frente al de Balut y Benedetto S.A., que es una gran tienda. Don Rodolfo Ananía replicó que el señor Grayde podía haber atendido su petición y que, al no hacerlo, había creado problemas a la industria, pues los comerciante de la Avenida Providencia, especialmente Balut y Benedetto S.A. le reclamaba que Grayde estaba quebrando los precios. Frente a la insistencia del señor Grayde para que se le vendiera, o se le dijera cuándo y qué telas podrían vendérsele, don Rodolfo Ananía contestó, reiteradamente, que no se le vendería nada, en ninguna circunstancia y nunca más.

5.- El mismo día 25 de Septiembre del año pasado, por oficio N° 333 el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia puso los hechos denunciados en conocimiento de la Fiscalía de la Dirección de Industria y Comercio, porque estimó que éstos, además de constituir un atentado a la libre competencia, configuraban el delito económico de negativa de venta, previsto y sancionado por el artículo 3º del Decreto Ley N° 280, de 1974. El señor Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, coincidiendo con aquella apreciación, interpuso querella ante el 11º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

6.- El señor Fiscal afirma que, sin perjuicio de la querella formulada ante la Justicia ordinaria, estima que se han comprobado fehacientemente graves atentados a la libre competencia constituidos por la imposición de precios que la industria Sedylan S.A.C. exigió a los señores Pedro Crayde e Hijos Ltda., y por la represalia tomada en su contra, por no obedecer aquella imposición, consistente en negarle absolutamente las ventas. Una y otra conductas de los personeros de Sedylan S.A.C. configuran los hechos típicos previstos y sancionados por los arts. 1º y 2º, letras d) y e), respectivamente, del Decreto Ley N° 211, de 1973. En cuanto a la comprobación de los referidos hechos, el señor fiscal afirma que se encuentran fehacientemente acreditados, porque él los constató en forma personal.

7.- Como conclusión, la Fiscalía, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 17, letra a), números 4 y 5, del Decreto Ley N° 211, ha requerido a esta Comisión Resolutiva para que, previos los trámites de rigor, se imponga a Sedylan S.A.C. una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago y se ordene a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal por el delito de monopolio o de atentado a la libre competencia.

8.- Se confirió traslado a Sedylan S.A.C. respecto del requerimiento del Señor Fiscal, y el apoderado de la firma pide desestimar los cargos formulados en su contra, porque no son constitutivos de atentado alguno contra la libre competencia ni mucho menos de los delitos previstos en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N° 211. La denunciada fundamenta sus conclusiones en los siguientes antecedentes:

a) Sedylan S.A.C. tiene organizado perfectamente su régimen administrativo para la venta de sus productos, el que se basa fundamentalmente en la colo-

cación de órdenes escritas de compra;

b) Una vez cumplidas las condiciones objetivas a que debe sujetarse el mecanismo de ventas, no cabe pensar en negativa de ninguna clase la que, en todo caso, correspondería a la resolución de algún ejecutivo de la firma, expresamente autorizado para compro meterla. Para que exista siquiera la posibilidad de pensar en una venta denegada debe suponerse, por una parte, la existencia de una orden regular de compra y, por la otra, la resolución de quien tenga la atribución suficiente para negar dicha venta. El despacho es atendido por personal subalterno, por lo que, las actitudes que ellos puedan adoptar en un caso concreto, no pueden comprometer a la empresa, pues ésta es una persona jurídica que tiene sus propios y específicos órganos de expresión que la representan legalmente;

c) En el caso denunciado, no existe ninguna orden de compra que haya sido rechazada al cliente señor Grayde, para lo cual basta con examinar la documentación respectiva;

d) Entre el denunciante señor Grayde y Rodolfo Ananía existían relaciones cordiales y amistosas, con ventas preferenciales, directas e informales, que no envolvían ni implicaban ninguna actitud oficial de la empresa ni ninguna manifestación de voluntad de ella como tal, en ningún sentido, porque, como se demostrará, don Rodolfo Ananía no tiene su representación legal ni se le ha conferido una capacidad de decisión como para negar, en nombre de la industria, venta alguna. Acepta la efectividad de los hechos presenciados por el señor Fiscal; pero afirma que

existe un fundamental error de apreciación al calificarlos;

e) Agrega que Grayde, por añadidura, ha incurrido en una abierta competencia desleal y abuso de confianza, quejándose de varias actitudes del denunciante, todas las cuales han ido en perjuicio de otros clientes los que, con justa razón, reclamaban de la competencia desleal. Por tal motivo fue que don Rodolfo Ananía -a título meramente personal, excluyente de toda responsabilidad para la firma-, le manifestó su desagrado y, por este motivo, se conversó a este respecto, pero de una manera general e indeterminada. Esta conversación versó sobre el propósito por parte de don Rodolfo Ananía, en lo que a él exclusivamente concernía, de no venderle más mercadería a Grayde, en la que no quedaba incluida ninguna demanda específica de compra. Debe considerarse, por otra parte, la carencia absoluta de Rodolfo Ananía de capacidad jurídica para obligar con su actitud a la empresa;

f) Objeta, en lo que concierne a la tipificación de la figura delictiva descrita en el art. 3º del Decreto Ley N° 280, el carácter de esencial del producto en torno al cual se había suscitado una fijación de precio o condicionamiento de venta;

g) Acota que los hechos constatados por el Fiscal se produjeron fuera del ámbito regular en el que se desenvuelven las operaciones comerciales de venta de la industria; que el diálogo o discusión no revistió, en ningún momento, los caracteres de una manifestación seria y determinada de voluntad que pudiera corresponder a una concreta y específica nego-

ciación; que la persona que habría manifestado (sin ánimo de seriedad) el propósito de no vender mercadería al señor Grayde, es un simple empleado de la firma que no tiene representación o mandato para obligarla en ningún sentido; que el artículo solicitado se encontraba agotado, lo que implicaba una imposibilidad absoluta de venta; que todo no pasó de ser una conversación coloquial equívoca, por lo cual no se pueden sacar las conclusiones que de ellas se pretende extraer; que el hecho denunciado es un acto aislado, que no produjo daño efectivo de ninguna especie.

9.- Además de lo expuesto, Sedylan S.A.C. acompaña diversos documentos, los que se estima innecesario reproducir, atendido lo que se dirá más adelante;

10.- La Comisión Resolutiva, por su parte, dispuso que se oficiara a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio para que ésta informara "sobre la calidad de don Rodolfo Ananía en la firma Sedylan S.A.C." y ordenó oficiar, también, al 11º Juzgado del Crimen de Santiago para que este Tribunal enviara los autos Rol N° 3880-13, por querella de la Dirección de Industria y Comercio por delito económico.

11.- La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, mediante oficio ord. N° 0074 de 7 de enero último, informó oportunamente de las funciones y cargos de don Rodolfo Ananía Kúncar en la Sociedad Anónima Sedylan S.A.C.

12.- Según el acta de la sesión Extraordinaria de Directorio de la Sociedad N° 310, de 6 de Septiembre de 1974, contenida a fs. 235 y siguientes, se estableció una nueva estruc-

tura de la Planta de Ejecutivos de la Sociedad, correspondiendo al señor Rodolfo Ananía Runcar el cargo de Gerente de Ventas, con las facultades contenidas en el párrafo que rola a fs. 240 del Libro de Sesiones del Directorio y que se titula: "Facultades limitadas al Gerente de Ventas". Se agrega que, a la fecha del presente oficio, don Rodolfo Ananía Runcar continúa en el cargo de Gerente de Ventas de la Sociedad con las facultades señaladas precedentemente y sin que exista constancia de alguna modificación al respecto.

12.- Por su parte, se recibió del 11º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de esta ciudad, el expediente rol N° 3630-13, el que se tiene a la vista en esta causa.

13.- Sedylan S.A.C. acompañó a los autos un certificado en que el Contador General de la firma certifica que la Empresa Sedylan S.A.C., de acuerdo al último Balance General e Inventarios presentados al Servicio de Impuestos Internos, con fecha 30 de Mayo de 1975, ha determinado un Capital en Giro de \$ 59.239.46, según lo define el Decreto Ley N° 211, de 1973. A mayor abundamiento, detalla las partidas correspondientes al concepto de Activo y Pasivo circulante para su comprobación.

14.- Sin embargo, esta Comisión Resolutiva dispuso que, en cumplimiento de un acuerdo que se tomó, se oficiara al Servicio de Impuestos Internos a fin de que se sirviera determinar la efectividad del capital en giro manifestado por la denunciada. Se dispuso en el oficio que la información debería ceñirse a lo dispuesto por el art. 3º del D.S. N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 16 de Febrero de 1975.

15.- El Servicio de Impuestos Internos informó mediante oficio ordinario N° 3, de fecha 9 de Febrero pasado, que el

capital en giro de Sedylan S.A.C. al 31 de Diciembre de 1974 era de \$ 777.560.28.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que los cargos formulados por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia consisten en dos materias que constituirían otras tantas transgresiones a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, que fija normas para la protección de la libre competencia. Estas son: a) la impposición de precios que la industria Sedylan S.A.C. exigió a los señores "Pedro Grayde e Hijos Ltda."; y b) la represalia tomada en su contra por no obedecer aquella imposición, consistente en negarle absolutamente las ventas. Ambas configurarían los hechos típicos previstos y sancionados por los arts. 1º y 2º, letras d) y e), respectivamente, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Que la parte denunciada, al formular sus descargos por medio de su escrito de contestación, no controvierte, en cuanto a su existencia, los hechos que motivaron el requerimiento del señor Fiscal, sino que pretende darles un alcance distinto a las conclusiones de éste.

En efecto, la defensa de la denunciada afirma que Sedylan S.A.C. tiene organizado perfectamente su régimen administrativo para la venta de sus productos, mediante un sistema que se basa fundamentalmente en la colocación de órdenes escritas de compra; agrega que, una vez cumplidas las condiciones objetivas del mecanismo de ventas, la resolución pertinente correspondería a algún ejecutivo de la firma, expresamente autorizado para comprometerla; en el caso denunciado, no existe ninguna orden de compra emanada de algún cliente, que haya sido rechazada por un directivo de la empresa con facultad suficiente para ello. Afirma también que la convocatoria

versación sostenida entre don Rodolfo Ananía y don Jorge Grayde, lo fué a título personal e informal, excluyente de toda responsabilidad para la empresa, por cuya razón, el propósito de don Rodolfo Ananía de no venderle más mercadería a Grayde, obedecía a una mera actitud personal, en lo que sólo a él concernía, sin que quedara incluida en tal negativa alguna demanda específica de compra; en consecuencia, los hechos constatados por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia se produjeron fuera del ámbito regular en el cual se desenvuelven normalmente las operaciones comerciales de venta de la industria y no implicaron ninguna actitud de seriedad por quien adujo negar una venta de un producto que, por último, asegura que se encontraba agotado en la industria. Concluye su argumentación aseverando que el empleado de la firma, autor de la presunta negativa, carece de la representación o mandato para obligarla.

3.- Que las alegaciones consistentes en que los hechos investigados se produjeron fuera del ámbito regular en el que se desenvuelven las operaciones comerciales de la empresa, en que el diálogo o discusión entre don Rodolfo Ananía y don Jorge Grayde no revistió, en ningún momento, los caracteres de una manifestación seria y determinada de voluntad, careciendo Ananía de la representación suficiente para obligar a la firma, han quedado desvirtuadas en autos mediante el documento de fs. 198 emanado del señor Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en el cual se da cuenta, como se dijo, que según el acta de la Sesión Extraordinaria de Directorio de la Sociedad, n° 310, de 6 de Septiembre de 1974, contenida a fs. 235 y siguientes del libro respectivo, se estableció una nueva estructura de la Planta de Ejecutivos de la Sociedad, correspondiéndole al señor Rodolfo Ananía encarar el cargo de Gerente de Ventas, con las facultades contenidas en el párrafo que rola a fs. 240 del Libro de Sesiones de Directorio y que se titu-

la "Facultades limitadas al Gerente de Ventas". En él, según el oficio, se expresa textualmente: "El Gerente de ventas Señor Rodolfo Ananía Kuncar tendrá la representación de la Sociedad sólo y exclusivamente para ejecutar operaciones de venta de los productos y mercaderías fabricados en la planta industrial de la Sociedad y para convenir la prestación de servicios a terceros en dicha planta y se reputará naturalmente autorizado para cobrar el precio de las ventas que hiciere y la remuneración, prima o comisión de los servicios convenidos y para expedir a nombre de la sociedad los recibos que procedan".

Este documento cuya claridad hace innecesario analizarlo con mayor detención -ha sido, por lo demás, reconocido fehacientemente con el certificado acompañado por la parte denunciada y que corre a fs207-. Este certificado, datado el 12 de Enero pasado, contiene un acuerdo que se tomó en la sesión N° 332, del Directorio de Sedylan S.A.C., celebrada con fecha 8 de Enero del presente año y que, en lo que interesa expresa que "Después de un debate sobre la materia (se refiere a la denuncia que se está tratando), el Directorio acordó suspender de sus funciones al Gerente de Ventas, don Rodolfo Ananía Kuncar, mientras se aclara la situación planteada ante el 11º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía y en la Comisión Antimonopolios, debiendo desempeñarse como Supervisor de Producción".

4.- Que la excusa consistente en que el producto que solicitaba Grayde se encontraba en esos instantes agotado, también se rechaza, porque ésta no se adujo como motivo para negar la venta en la oportunidad en que el señor fiscal sorprendió la infracción ni tampoco se acreditó más adelante la efectividad de ella.

Es útil consignar, a este respecto, que el señor

Fiscal presenció la conversación entre don Rodolfo Ananía y don Jorge Grayde y afirma que, frente a la insistencia del señor Grayde para que se le vendiera, o se le dijera cuándo y qué telas podrían vendersele, el señor Ananía contestó reiteradamente que no le vendería nada, en ninguna circunstancia y nunca más.

5.- Que, apreciando en conciencia los antecedentes ya analizados, debe concluirse de un modo irrefragable que las dos infracciones denunciadas se encuentran acreditadas fehacientemente.

6.- Que la denunciada ha acompañado a los autos otros antecedentes, según se verá, los que carecen de relevancia para modificar los hechos sustanciales de la controversia. Ellos son:

a) Registro de despachos efectuados a la firma "Pedro Grayde e Hijos", entre las fechas 10 de Febrero de 1974 y 4 de Marzo de 1975, en los cuales afirma el defensor consta la frecuencia con que fue atendido Grayde y el gran volumen de mercaderías entregadas en cada oportunidad; (fs. 4 y 5).

b) 26 fotocopias de Registros de pedidos de distintos clientes de Sedylan referidos al artículo N° 2576, que corresponde a la marca registrada "amorella". En ellos no figura Pedro Grayde (fs. 6 y siguientes).

c) Contrato de trabajo de empleado particular de don Rodolfo Ananía para trabajos generales de oficina (fs. 32).

d) Notas de pedidos N° 3456, de 11 de Marzo de 1975 2043, de 20 de Marzo del mismo año y 3215 de 6 de Mar-

yo del mismo año, en las que consta -según la denunciada- la solicitud de los artículos "3040", "3019", "5" y "4196", todos los cuales fueron cumplidos y despachados en demasía, como se comprueba de sus reversos.

e) Declaración escrita de don Francisco Gómez Ortiz (fs. 39). Esta es una declaración por la cual el vendedor de Sedylan S.A.C. de dicho nombre dice haber concurrido, el 3 de Octubre último, a venderle a la firma "Pedro Grayde e Hijos Ltda.", artículos de la industria Sedylan, manifestando los señores Grayde que, por el momento, no se interesaban por ninguno de los productos ofrecidos.

f) Carta de Sedylan S.A.C. al abogado de la firma, don Francisco Grisolía Corbatón, (fs. 203), por la cual la empresa se excusa de no haber informado a su apoderado, por no haber reparado en ello, de las facultades que fueron otorgadas en sesión de Directorio de Sedylan a don Rodolfo Ananía Runcar, circunstancia que sólo vino a ser debidamente detectada ante la investigación efectuada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

g) Certificado del Jefe del Departamento de Personal de Sedylan S.A.C., que da cuenta de que ésta ha contratado, entre Marzo y Octubre de 1975, 26 trabajadores (fs. 33).

h) Certificado de la Sociedad de Fomento Fabril que expresa las cantidades de producción de acetato (artículo 2576) que Sedylan S.A.C. les ha manifestado como producidas entre Agosto de 1974 y Agosto de 1975 (fs. 34).

i) Certificado del Instituto Textil de Chile, según el cual la tela "amorella" es un artículo "no esencial", no sometido a fijación de precios y competitivo (fs. 35)

j) Acta del Notario don Gustavo Bopp Blu, quien se constituyó, en compañía del vendedor don Francisco Gómez, de Sedylan S.A.C., el 15 de Enero del presente año, en el negocio "de Pedro Grayde e Hijos Ltda." y presenció la oferta de ventas que hizo aquél y qué no interesó a éste (fs. 206).

7.- Que, por su parte, el denunciante don Jorge Grayde acompañó en la Fiscalía, las facturas y guías de remisión de Sedylan S.A.C. que rolan de fs. 49 a 197 relativas a mercaderías, muy superiores en número a las que pudieran estar amparadas con órdenes de compra escritas. De entre ellas, la de 22 de Agosto, corriente a fs. 49, da cuenta de la venta de 622 metros de "Amorella".

8.- Que, en efecto, como se insinuó, los documentos especificados en las letras a) y d) del número 6 anterior, carecen de toda importancia en la controversia, porque los hechos denunciados corresponden a una fecha precisa y determinada y la negativa de venta no se refiere a oportunidades anteriores. La declaración y el Acta mencionados en las letras e) y j) se refieren a ofrecimientos posteriores a la fecha de la denuncia, cuestión que tampoco se incluye en el debate. La carta de Sedylan S.A.C. a su abogado, indicada en la letra f) del número 6, no hace sino corroborar la falsa afirmación primitiva de la parte denunciada, en cuanto pretendía atribuir a don Rodolfo Ananía una calidad subalterna en la dirección de la empresa, en circunstancias que tenía la categoría de Gerente de Ventas. Por lo mismo, carece de toda relevancia el contrato de trabajo de la letra c). Los documentos

a que se refieren las letras b), g), h), e i), son enteramente ajenos a la materia de autos, por lo que se omite su examen.

9.- Que el expediente rol N° 3680-13, del 11º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, por infracción al art. 3º del Decreto Ley N° 280, en el cual se dictó por el Juez de la causa un sobreseimiento definitivo, fundado en que la tela "Amorella" no tiene el carácter de artículo esencial, por ser un producto textil a base de acetatos que constituye un tipo de tela que recibe el nombre de "Seda artificial" y siendo "Amorella" sólo una marca, carece de relevancia en esta investigación, ya que se trata de infracciones distintas, las cuales no se excluyen entre sí ni dependen una de la otra.

Por otra parte, a juicio de esta Comisión, no es efectivo el fundamento del sobreseimiento antes ya referido, ya que el citado producto es artículo esencial o de primera necesidad de conformidad con el Decreto Supremo N° 257, de Economía, de 1964, siendo impertinentes las citas de los Decretos Supremos N°s 522 y 603, ambos de 1973, del mismo Ministerio.

10.- Que a fs. 202 corre informe proveniente del Inspector de Dirinco, don Mario Marin, agregado al expediente de investigación de la Fiscalía, sobre información de precios al público en tres fechas anteriores al 24 de Septiembre de 1973, pero dentro del mismo mes, de la tela "Amorella" fabricada por Sedylan S.A.C.

Por medio de este informe se puede corroborar, a mayor abundamiento, que es cierto que "Pedro Grayde e Hijos Ltda." expendió, en las fechas consultadas, el metro de la tela denominada "Amorella" a \$ 16,90 al público, precio de

contado. En cambio Balut y Benedetto, de Avda. Providencia N° 1275, lo expendía a \$ 17,04; Arnoya (Providencia 2056) lo vendía a \$ 24,80; Los Trapos (Av. Providencia 2240), en \$ 24,90; y Góneros Hit Ltda. (Providencia N° 2160) en \$ 26,60.

Esto comprueba que existió una motivación para exigirle a los señores Grayde que subieran los precios de la tela -más bajos que el resto de los comerciantes del sector-, lo que se tradujo en un reclamo de estos últimos y que derivó en la actitud que la firma Sedylan S.A.C. adoptó contra el denunciante y que es la que ha promovido la sustanciación de este reclamo.

11.- Que esta Comisión, considerando suficiente sanción la pecuniaria que se le impondrá a la firma infractora, y atendido a que se trata de la única denuncia que se ha formulado contra Sedylan S.A.C., desestimará la petición del señor Fiscal en cuanto solicita que se le ordene el ejercicio de la acción penal por el delito de monopolio de atentado a la libre competencia.

12.- Que la multa que se aplicará en la parte decisoria se hará en relación a las indicaciones contenidas en la parte final del N° 4 de la letra a) del art. 17 del Decreto Ley N° 211, dejándose expresa constancia que el Capital en Giro de Sedylan S.A.C. era, al 31 de Diciembre de 1974 de \$ 777.560,28 determinado conforme a lo dispuesto por el art. 3º del D.S. N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero del presente año, y no el que indicó el contador de Sedylan S.A.C., don Leonel Terán Salgado (\$ 59.239,46) mediante certificado que se mencionó en la parte expositiva de esta resolución.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los arts. 17, letra a) N° 4; 1º y 2º, letras d) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

1º- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia sólo en cuanto a la imposición de una multa que se aplica a la firma Sedylan S.A.C., representada por su Presidente don Víctor Ananía Halabí, factor de comercio, ambos domiciliados en Santiago, Av. Vicuña Mackenna N°3150, ascendente a la cantidad de \$ 156.000 (ciento cincuenta y seis mil pesos), más los recargos legales, multa que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstas por el artículo 20 del Decreto Ley N°211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

De acuerdo con estas mismas disposiciones, la H. Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará dicha multa en su oportunidad.

2º- que no ha lugar a lo solicitado por el señor Fiscal en cuanto pide que se ordene el ejercicio de la acción penal por el delito de monopolio o atentado a la libre competencia en contra de la misma firma Sedylan S.A.C.

Acordado por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Presidente; don Luis Hernán Merino Espíñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; don Abelardo Ossandón Alvarez, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, subrogante y con los votos de don José Manuel Breyta Barrios, Director Nacional de Impuestos Internos y de don Ezequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, quienes concuerdan con la decisión 1a. en orden a imponer la multa que en ella se indica a la denunciada, dejándose constancia que el primero fué de opinión de aumentarla al máximo legal, y disienten de la decisión 2a. , en cuanto no acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia para que se ordenara el ejercicio de la acción penal por el delito de monopolio o de atentado a la libre //

competencia. Fundamentan esta disidencia en los propios términos de la sentencia, con excepción del considerando 11º, que no comparten y, además, en las siguientes razones:

A) Que los antecedentes de hecho y consideraciones ponderados en la presente resolución conducen a establecer, sin lugar a dudas, que "Sedylan S.A.C." acogió y promovió, activamente, prácticas o arbitrios monopólicos sancionados por la ley. Dichos arbitrios han consistido: 1º) en la acogida prestada por la denunciada a los reclamos formulados por diversos comerciantes de la Avda. Providencia porque el establecimiento comercial de la Sociedad Pedro Grayde e Hijos Ltda. estaba ofreciendo en venta al público un determinado producto ("Amorella") a precio inferior al cobrado por tales reclamantes; 2º) en la conminación hecha por la denunciada, "Sedylan S.A.C.", al señor Grayde en orden a que debía vender el producto a mayor precio del que lo estaba haciendo, bajo amenaza de no atender nuevos pedidos, y 3º) en la negativa expresa de venta del producto cuestionado, como castigo por no haber atendido la conminación de aumentar el precio de venta al público. Cada uno de los arbitrios o prácticas señalados constituyen, por sí solos, otras tantas infracciones al espíritu y a la letra del Decreto Ley N° 211, de 1973;

B) Que la denunciada perseveró en una conducta ciertamente reprochable durante la sustanciación de esta causa, como ha quedado dicho en los considerandos 2º, 3º y 12º de la sentencia. En efecto, los dos primeros considerandos desvirtúan la enfática afirmación de la denunciada en cuanto a que don Rodolfo Ananía Runcar, que es la persona que comunicó al Sr. Grayde para que aumentase el precio de venta al público y le negó en seguida la venta del producto, era un simple empleado subalterno, sin representatividad alguna, en circunstancias que, como quedó acreditado, se trataba del Gerente de Ventas de "Sedylan S.A.C.", dueño de 2.893.641

acciones de dicha compañía, premuniendo de amplias facultades por acuerdo del Directorio y que, en razón del cargo que desempeña, goza de una asignación de quince sueldos vitales mensuales por concepto de gastos de representación. El considerando 12º, por otra parte, deja establecido que el Capital en Círculo de esta empresa era, al 31 de Diciembre de 1974, de \$ 777.560.28, y no de \$ 59.239,46, como aseveró la denunciada mediante certificado expedido por su Contador, y

C) que la circunstancia de ser la única denuncia formulada "contra" "Sedylan S.A.C." invocada en el considerando 11º para desestimar el ejercicio de la acción penal, no es bastante frente a la gravedad de las reiteradas infracciones constatadas en esta causa, que contravienen el espíritu y la letra de un cuerpo legal de vital importancia para el sano desarrollo de la economía del país y defensa de la masa consumidora; infracciones inexcusables en una empresa que por su envergadura económica, dispone de las asesorías profesionales que le permitirían orientar su actividad con pleno acatamiento de las leyes.

Juan Luis del Río

L. Muñoz

— AF —

R. Canales

— AF —